

CORNARE	Número de Expediente: 056150327625		
NÚMERO RADICADO:	131-0813-2019		
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha: 25/07/2019	Hora: 14:34:30.77...	Folios: 4	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0437 del 30 de abril de 2019, se Resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en el cual se declaró responsable a la empresa PARKIA S.A.S., identificada con Nit. 900.805.161-8, representada legalmente por la señora Gloria Elena Barrientos Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.629.046, en la cual se le puso sanción consistente en MULTA por un valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$16.274.037,02), por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental consistente en no aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Que la Resolución con radicado N° 131-0437-2019, fue notificada de manera personal, por medio de correo electrónico autorizado para tal fin, el día 30 de abril de 2019.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que en el término legal para ello y mediante escrito con radicado N° 131-3963 del 15 de mayo de 2019, la empresa PARKIA S.A.S., identificada con Nit. 900.805.161-8, representada legalmente por la señora Gloria Elena Barrientos Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.629.046, actuando a través de apoderado, presentó Recurso de Reposición a la Resolución con radicado N° 131-0437 del 30 de abril de 2019, en el que argumenta lo siguiente.

"(...) Sea lo primero advertir que es totalmente inexplicable para este defensor, la no constatación del efectivo daño al medio ambiente, toda vez que desde la fecha en que se profiere auto de apertura del procedimiento ambiental, esto es el 30 de Enero de 2018, no se realizó actuación alguna de verificación que reforzaba lo evidenciado en el informe técnico de control y seguimiento, con numero de radicado 131-2610-2017, fecha del 18/12/2017 y aun así, procede CORNARE con dicha prueba a formular cargos el día 23 de Marzo d 2018, contraviniendo lo enunciado por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no verifico el instructor del proceso si existía mérito para continuar con la investigación.

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

De acuerdo a lo anterior, es más que claro que se evidencia una violación al debido proceso en el auto administrativo que formula cargos, toda vez que la prueba fehaciente para llevar a cabo dicha actuación jamás fue rectificadas por parte del operador en sede administrativa, ante lo cual se pregunta este apoderado contractual, y si hubo resarcimiento de la conducta tal como lo expresa el Artículo 6 de la ley 1333:

Causales de atenuación

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Conforme al inciso primero del artículo 29, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial. En efecto, reza la citada disposición lo siguiente:

1. Declarar la NULIDAD del Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad en el presente proveído”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que mediante escrito con radicado N° 131-3963 del 15 de mayo de 2019 la empresa PARKIA S.A.S., a través de apoderado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo No.112-0310-2018 por medio del cual se formuló pliego de cargos pues argumenta que se presentó violación al debido proceso, toda vez que entre el acto administrativo que dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y el Acto Administrativo que formuló pliego de cargos no se realizó una *"constatación del efectivo daño al medio ambiente"*.

Frente a dicha manifestación resulta importante indicar que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental cuenta con normatividad especial para surtir su trámite, esto es, Ley 1333 de 2009, que establece una serie de etapas por agotar como es el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, consagrado en el artículo 18 de la mencionada normatividad, seguido por la formulación de cargos, etapa en la que se establece que cuando exista mérito para continuar la investigación, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor.

Por ello, se hace necesario hacer aclaración a la interpretación que el infractor realiza de la norma que consagra la formulación de cargos, pues en ningún momento la norma impone a la entidad competente la obligación de realizar visita al lugar objeto de queja previa a dicha imputación, pues la única condición para seguir con dicho trámite procesal es que exista mérito para continuar la investigación, por lo que, este Despacho consideró que con las visitas realizadas con anterioridad a que dicha providencia fuese proferida ya existía material probatorio suficiente para seguir adelante con la investigación, por lo que resultó procedente proferir Acto administrativo que formuló pliego de cargos.

Al respecto se procederá a realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar que las actuaciones desarrolladas se encuentren ajustadas a derecho con sujeción a las normas aplicables y aplicación al debido proceso.

Que se realizaron las siguientes visitas al predio objeto de queja, el día 19 de mayo de 2017, visita de la cual se generaron los Informes Técnicos 131-0957-2017 y 112-0765-2017, 5 de julio de 2017, que generó el Informe Técnico 131-1338-2017 y 3 de noviembre de 2017, que generó el Informe Técnico 131-2610-2017.

Que fueron reiterativos los hallazgos encontrados en cada una en cada una de las referidas visitas respecto a que el movimiento de tierras realizado se llevó a cabo sin dar cumplimiento a los lineamientos del acuerdo 265 de 2011 en su artículo cuarto referentes al manejo de taludes superiores a 3 m y al manejo de las áreas

expuestas para evitar la generación de procesos erosivos y posterior arrastre de material.

Así las cosas, asombra a esta entidad que a pesar de que dicho Acto Administrativo fue notificado de conformidad con lo que indica la normatividad aplicable, él, para ese momento investigado, no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitud o recurso alguno, pues, si bien consideraba que resultaba procedente inspección al lugar objeto de queja, tuvo su momento procesal para solicitarlo, así como, de considerar que se presentaba vicio alguno a sanear frente a dicha actuación pudo hacer uso del recurso procedente, solicitud y recurso que brilla por su ausencia.

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada a cerca de la consecuencia del resarcimiento, se observa que el recurrente confunde las causales de atenuación que consagra el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 que solo son aplicables para disminuir la sanción a que haya dado lugar, pues en ningún caso ello implica ausencia de responsabilidad o exoneración e interpreta mal la causal segunda, en el sentido en que la norma describe que la responsabilidad se atenuará cuando por iniciativa propia se resarza o mitigue el daño antes de iniciarse el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, situación que no resultó aplicable al caso, pues para que hubiese sido tenido en cuenta resarcimiento alguno, como lo dice la norma, este ha debido ser voluntario y debió realizarse antes de que se iniciara Procedimiento Sancionatorio Ambiental, no obstante media requerimiento de la entidad mediante Resolución No. 131-0574 del 1 de agosto de 2017, lo que hace improcedente la aplicación de dicha causal de atenuación.

En cuanto a la solicitud de nulidad se hace imperioso explicar que la nulidad de los actos administrativos, sólo es posible en vía jurisdiccional contencioso administrativa, es decir, ninguna entidad del estado o particular con función administrativa, puede decretar la nulidad de un acto administrativo pues dicha competencia ha sido atribuida por ley a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en atención a lo que consagra el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultando improcedente el estudio de dicha solicitud.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado, se tiene que no obstante haberse indicado en el artículo octavo de la Resolución No. 131-0437 del 30 de abril de 2019 que contra dicha resolución precedían los recurso de reposición y apelación, este último no es procedente toda vez que en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, por lo tanto, no es procedente dicho recurso, aunado a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad.

En conclusión, esta Corporación considera que, los criterios tenidos en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio y tasar la multa, son acordes

a derecho y no es procedente acceder a las solicitudes realizadas por el señor en mención mediante el escrito con radicado N° 131-3963 del 15 de mayo de 2019, máxime que no existe violación al debido proceso, al haberse surtido cada etapa procesal de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite el recurso de apelación solicitado en el escrito con radicado N° 131-3968-2019 de conformidad a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 131-0437 del 30 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería al doctor Milton Cesar Meneses Timania, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.462 y T.P. 246.868 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la empresa PARKIA S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el presente Acto a la empresa PARKIA S.A.S., a través de su apoderado el Dr. Cesar Meneses Timania.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056150324625
Fecha: 20 de mayo de 2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: Ornella Alean,
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Randdy Guarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente